CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº 18170

FECHA: 08 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, según el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que según el numeral 12 del artículo 31 de la misma Ley, la CVS, ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS, contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, mediante resolución 1.5090 de 11 de Mayo 2011 aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento al Municipio de Montelíbano.

Mediante Oficio 090.1-2772 del 11 de julio de 2014 se envía requerimiento a la Empresa JAGUAZUL, donde se le pide el Cumplimiento de la Resolución de aprobación, de igual forma se le solicita al municipio de Montelíbano la modificación del PSMV aprobado, toda vez que en el documento aprobado no se incluyó las descargas de aguas residuales generadas por la Planta de tratamiento de Agua.

Mediante Informe De Visita ULP No. 2014 – 375 del 15 de Julio de 2014 se realiza visita técnica al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Montelíbano, como seguimiento a la Resolución aprobatoria del PSMV.

Mediante Informe De Visita ULP No. 2014 – 147 del 15 de mayo de 2015 se realiza visita técnica al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Montelíbano, como seguimiento a la Resolución aprobatoria del PSMV.

Mediante Oficio radicado en esta corporación No. 2535 de julio 2 de 2015, la corporación responde solicitud de Viabilidad Técnica o permiso de vertimiento al Proyecto "Urbanización El camino correcto".

Mediante Informe De Visita ULP No. 2015 – 471 del 21 de diciembre de 2015 se realiza visita técnica al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Montelíbano, como seguimiento a la Resolución aprobatoria del PSMV.

Mediante Informe De Visita ULP No. 2016 – 193 del 8 de junio de 2016 se realiza visita técnica al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Montelíbano, como seguimiento a la Resolución aprobatoria del PSMV.

Mediante Informe De Visita ULP No. 2016 – 509 del 16 de noviembre de 2016 se realiza visita técnica al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Montelíbano, como seguimiento a la Resolución aprobatoria del PSMV.

Jaguazul S.A.E.S.P remitió los informes de avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV- y las caracterizaciones del agua residual del sistema de tratamiento del municipio de Montelíbano con radicado No. 918 del 03 de marzo del 2017.

Mediante Informe De Visita ULP No. 2017 – 293 del 18 de septiembre de 2016 se realiza visita técnica al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Montelíbano, como seguimiento a la Resolución aprobatoria del PSMV.

Mediante Informe De Visita ULP No. 2018 – 182 del 24 de abril de 2018 se realiza visita técnica al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Montelíbano, como seguimiento a la Resolución aprobatoria del PSMV.

Mediante Informe De Visita ASA No. 2019 – 156 del 16 de mayo de 2019 se realiza visita técnica al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Montelíbano, como seguimiento a la Resolución aprobatoria del PSMV.

Mediante Informe De Visita ASA No. 2019 – 905 del 14 de Noviembre de 2019 se realiza visita técnica al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Montelíbano, como seguimiento a la Resolución aprobatoria del PSMV.

Mediante Informe De Visita ASA No. 2020 – 699 del 27 de Noviembre de 2020 se realiza visita técnica al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Montelíbano, como seguimiento a la Resolución aprobatoria del PSMV.

Mediante Informe De Visita ASA No. 2021 – 658 del 2021 se realiza visita técnica al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Montelíbano, como seguimiento a la Resolución aprobatoria del PSMV

Mediante Informe De Visita ASA No. 2022 – 125 del 17 marzo del 2022 se realiza visita técnica al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Montelíbano, como seguimiento a la Resolución aprobatoria del PSMV

Mediante Informe De Visita ASA No. 2022 – 1056 del 13 de diciembre del 2022 se realiza visita técnica al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Montelíbano, como seguimiento a la Resolución aprobatoria del PSMV.

Mediante Informe De Visita ASA No. 2023 – 532 del 25 de mayo del 2023 se realiza visita técnica al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Montelíbano, como seguimiento a la Resolución aprobatoria del PSMV

Mediante Informe De Visita ASA No. 2023 – 1179 del 9 de noviembre del 2023 se realiza visita técnica al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Montelíbano, como seguimiento a la Resolución aprobatoria del PSMV.

Se realiza visita técnica al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Montelíbano en seguimiento a la Resolución No. 2.7328 del 16 de julio del 2020 por medio de la cual la Corporación el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento para el municipio

Que, en atención a lo anterior, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, Se realizo visita técnica de seguimiento al PSMV y permiso de vertimiento del municipio de Montelíbano, generándose el informe de visita ASA No. 2024 - 573 del 17 de septiembre del 2024, en el cual se indica:

ACTIVIDADES REALIZADAS

El día 17 de septiembre del 2024, se trasladaron funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS hacia el municipio de Montelíbano, encontrando lo siguiente:

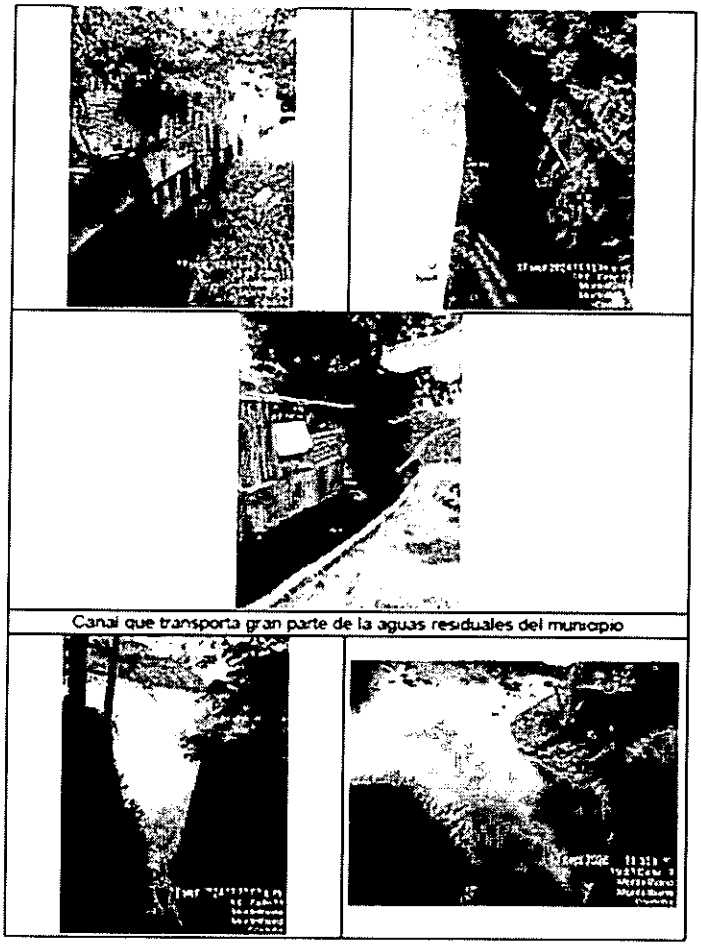
El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Montelíbano se encuentra ubicado en las coordenadas 7º 59´ 46,68´´ N – 75º 24´ 32,84´´ O con una elevación de 38 msnm.

Este cuenta con dos lagunas en serie, una laguna facultativa y otra de maduración, que no se encuentra en operación, la geomembrana fue retirada en su totalidad y se encuentra enmontada.

Las aguas residuales del municipio estan siendo vertidas al caño Burgos el cual, se encuentra canalizado en el tramo este a su vez desemboca directamente en el Rio San Jorge,

observandose un cambio de coloracion en el rio ya que se genera una gran mancha negra y se perciben olores nauseabundos en la zona.

Lo anterior, se evidencia en las siguientes fotografias:



Canal que transporta gran parte de la aguas residuales del municipio

CONCLUSIONES

El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Montelíbano, conformado por dos lagunas en serie, una laguna facultativa y otra de maduración no está en operación y se encuentra en completo estado de abandono por parte del municipio.

Las aguas servidas están siendo vertidas al Caño Burgos que se encuentra canalizado en el tramo y posteriormente llegan al Rio San Jorge sin ningún tipo de tratamiento, lo que puede afectar la fuente hídrica y además causa una contaminación visual.

Lo anterior representa un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015.

Mediante Resolución N° 2-7328 del 16 de julio de 2020 se aprobó la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV.

Estableciendo las siguientes actividades:

ACTIVIDAD	Tiempo de Ejecución									
	Corto Plazo (0 -2 años)		Mediano Plazo (2 - 5 años)			Largo Plazo (5 – 10 años)				
	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026
Identificar y eliminar los vertimientos puntuales sobre los arroyos, caños y río San Jorge. (18 puntos de vertimientos)										
Gestionar Recursos para la actualización del Plan Maestro de Alcantarillado. • Diagnostico de Tipo: Técnico, Financiero, Institucional, Ambiental, Social y Económico. Planteamiento de alternativas para solucionar problemas: Técnicos Financieros, Institucionales, ambientales, Sociales y Económicos • Diseños definitivos y programas a desarrollar, cantidades de obra, presupuestos, APU, manuales de operación y mantenimiento.										
Gestionar recursos para la ejecución Plan Maestro de Alcantarillado.										
• Optimización del sistema de alcantarillado (capacidad de colectores).										
• Optimización y/o construcción de sistema de tratamiento de aguas residuales. (Tratamiento anaerobio + tratamiento aerobio).										

ACTIVIDAD	Tiempo de Ejecución									
	Corto Plazo (0 -2 años)		Mediano Plazo (2 - 5 años)			Largo Plazo (5 – 10 años)				
	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026
• Optimización de estaciones de bombeo Loma Fresca, San Luis, La Pesquera y Porvenir										
Operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado, incluyendo unidades de tratamiento de aguas residuales.										

Por lo que a la fecha ya debía haberse ejecutado las siguientes actividades no se ha reportado ninguna puesto que no se han presentado los informes de avance del PSMV:

- *Eliminación de 18 puntos de vertimientos.*
- *Gestionar recursos para actualización del Plan Maestro de Alcantarillado.*

☐ *Gestionar recursos para ejecución del Plan Maestro de Alcantarillado.*
☐ *Optimización de la capacidad de los colectores de alcantarillado.*
☐ *Optimización y/o construcción de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.*
☐ *Optimización de Estaciones de Bombeo*
☐ *Operación del sistema de alcantarillado.*

A la fecha no se ha presentado el informe de avance del PSMV y las caracterizaciones del vertimiento, correspondiente al segundo semestre del año 2023 y el primer semestre del 2024.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 2387 del 2024, en su Artículo ARTÍCULO 2. Modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

La Ley 2387 del 2024, en su artículo ARTÍCULO 6. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece los siguiente:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se*

haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

En la Ley 2387 del 2024, en su ARTÍCULO 18. Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya".

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y tratándose de infracciones ambientales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida de competencia para actuar por los presuntos hechos contraventores en materia ambiental ocurridos, por tanto en el caso concreto una vez determinada la responsabilidad de los infractores, la posible sanción a aplicar sería de imposición de una multa, contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 40 numeral 1. SANCIONES, modificado por la LEY 2387 DEL 2024, en su ARTÍCULO 17. Sanciones. *"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto-Ley 2811 de 1974 dispone: Artículo 8o.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Compilado en el decreto 1076 de 2015.

Artículo 35. "Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Los anteriores artículos se encuentran Compilados en el decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

Decreto 3930 de 2010: Artículo 41 *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.

3 En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos.

6, En- calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Los anteriores artículos se encuentran compilados en el decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene, que para realizar actividades de vertimiento, se debe solicitar el permiso correspondiente ante la Autoridad Ambiental competente CAR - CVS y esperar a que está Autorizada dicha actividad.

Así mismo la Ley 142 de 1994 establece en su *"Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva deberán presentar a la autoridad ambiental competente el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente. Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos.

Dicho, plan contendrá la meta, individual de reducción de carga contaminante de los usuarios mencionados que se fijará por la autoridad ambiental competente, cuyo cumplimiento se evaluará de acuerdo con los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos;

Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 3100 de 2003, para los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, el PSMV hará las veces, del respectivo Plan de Cumplimiento.

ARTÍCULO 1º de la Ley 1433 de 2004, establece: PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015 establece: Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita ASA No. 2024-573 del 17 de Septiembre de 2024, existe mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, representado legalmente por el alcalde **GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA** y/o quien haga sus veces y a la empresa **JAGUAZUL S. A. E.S.P.** y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de la resolución 2 - 7328 del 16 de julio del 2020, "por la cual se aprueba la actualización del plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Montelibano y el decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible No 1076 del 2015, específicamente en el sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Montelíbano, conformado por dos lagunas en serie, una laguna facultativa y otra de maduración no está en operación y se encuentra en completo estado de abandono por parte del municipio,las aguas servidas están siendo vertidas al Caño Burgos que se encuentra canalizado en el tramo y posteriormente llegan al Rio San Jorge sin ningún tipo de tratamiento, lo que puede afectar la fuente hídrica y además causa una contaminación visual, así mismo no ha presentado ante la CAR CVS, los informes de avance del PSMV y

caracterizaciones semestrales del vertimiento correspondiente al segundo semestre del año 2023 y primer semestre de 2024.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental en contra del **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, representado legalmente por el alcalde **GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA** y/o quien haga sus veces y a la empresa **JAGUAZUL S. A. E.S.P.** y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de la resolución 2 - 7328 del 16 de julio del 2020, "por la cual se aprueba la actualización del plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Montelibano y el decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible No 1076 del 2015, específicamente en el sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Montelíbano, conformado por dos lagunas en serie, una laguna facultativa y otra de maduración no está en operación y se encuentra en completo estado de abandono por parte del municipio,las aguas servidas están siendo vertidas al Caño Burgos que se encuentra canalizado en el tramo y posteriormente llegan al Rio San Jorge sin ningún tipo de tratamiento, lo que puede afectar la fuente hídrica y además causa una contaminación visual, así mismo no ha presentado ante la CAR CVS, los informes de avance del PSMV y caracterizaciones semestrales del vertimiento correspondiente al segundo semestre del año 2023 y primer semestre de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al del **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, representado legalmente por el alcalde **GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA** y/o quien haga sus veces y a la empresa **JAGUAZUL S. A. E.S.P.** y/o quien haga sus veces, para que de cumplimiento con lo establecido en la Resolución No. 2 - 7328 de 16 de julio del 2020, específicamente en lo siguiente:

- La empresa JAGUAZUL S.A.E.S.P y el municipio de Montelíbano, deberá cumplir con lo establecido en la nueva resolución que aprobó el PSMV.

- La empresa JAGUAZUL S.A.E.S.P y el municipio de Montelíbano, deberán poner en operación el sistema de tratamiento y solicitar el permiso de vertimiento respectivo.

□ La empresa JAGUAZUL S.A.E.S.P y el municipio de Montelíbano, debe remitir el Informe de Avance del PSMV y las caracterizaciones del vertimiento como se establece en la resolución aprobatoria del PSMV.

□ La empresa JAGUAZUL S.A.E.S.P y el municipio de Montelíbano, deberán eliminar los puntos vertimientos establecidos en el PSMV:

No	Localización	Barrios	Entrega a
1	Planta de Potabilizadora	El Pinto	Quebrada Mucha jagua
2	Cra 2ª- Calle 12	Loma Fresca	Quebrada Mucha jagua
3	Cra 1ª- Calle 16	La Esperanza	Quebrada Mucha jagua
4	Cra 1b- Avda. El Puerto	Mucha jagua	Rio San Jorge
5	Avda. El Puerto	Centro	Rio San Jorge
6	Calle 11 Cra 6	Ancilar Flores	Afluente Q/Mucha jagua
7	Calle 14 Cra 7-7A	Tierra grata	Caño Burgos
8	Calle 20 Cra 7	San Luis	Caño Burgos
9	Cra14 –Calle 18-21	San José	Afluente Caño Burgos
10	Cra16 –Calle 18-21	Villa Matoso	Afluente Caño Burgos
11	Cra17–Calle 18-21	Villa Matoso	Afluente Caño Burgos
12	Estación Elevadora	San Luis	Canalización Aguas Lluvias
13	Estación Elevadora	El Porvenir	Afluente Quebrada San Mateo

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, representado legalmente por el alcalde **GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA** y/o quien haga sus veces y a la empresa **JAGUAZUL S. A. E.S.P.**y/o quien haga sus veces y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56, de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Angeline Meza Barreto /Abogada oficina Jurídica CVS
Reviso: Ángel Palomino/Director Oficina Jurídica Ambiental